"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÒN DIRECTORAL N°357-2024-GR-CAJ-DRS/HRDC-DG

Cajamarca, 28 OCT. 2024

VISTO:

El Memorando Nº 891-2024-GR.CAJ.DRS/HRDC/DG, de fecha 22 de octubre del 2024, la Dirección General del Hospital Regional Docente de Cajamarca, dispone proyectar Resolución Directoral declarando IMPROCEDENTE la solicitud de la **Sra. Verónica Giovana Soriano Cabrera**, referente al reconocimiento de relación laboral a plazo indeterminado y otros; e Informe Legal Nº 0175-2024-HRDC/O.AJ/AL-MARG, de fecha 22 de octubre del 2024, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Solicitud de fecha 10 de setiembre del 2024, la **Sra. Verónica Giovana Soriano Cabrera**, peticiona se le reconozca vínculo laboral bajo el Decreto Legislativo N° 276, y Pago de Beneficios Sociales, en razón que tiene un contrato verbal desde marzo del 2019, labor que ha realizado en calidad de Especialista Administrativa en la Oficina de Dirección General del Hospital Regional Docente de Cajamarca, con un horario de 730 am a 04.00 pm de lunes a viernes y con una remuneración mensual de S/. 1,600 soles variable por cada año de servicio, precisando que desde diciembre del 2023 su remuneración asciende al monto de S/. 3,000 soles;

Que, mediante Informe N° 218-2024-GR.CAJ/DRS/HRDC/LOG-ADQ-MLLC, de fecha 18 de setiembre de 2024, emitida por el responsable de adquisiciones Lic. Milton Llanos Cruzado al Jefe de la Oficina de Logística, el cual informa que la proveedora soriano Cabrera Verónica Giovana, según cuadro adjunto, se evidencia desde el año 2019 su primer Orden de Servicio de fecha 21.03.2019, por el monto de S/. 1,333.00, plazo de días 22, estado de pago como pagado, luego se le contrató hasta el 08.05.2019, se advierte que se ha realizado un corte entre las fechas 21.03.2019 al 08.05.2019 (01 mes con 14 días); del mismo modo a partir del 08.05.2019 se le contrató hasta el 23.07.2019, habiendo un corte del 23.07.2019 al 27.09.2019 (02 meses con 04 días); en el periodo 2020 se evidencia 02 cortes, siendo estos del 26.12.2019 al 20.04.2020 (03 meses con 25 días), y corte entre el 28.12.2020 al 10.03.2021, es decir de (02 meses con 10 días); así mismo en el periodo 2021 se hizo un corte desde 24.12.2021 al 14.02.2022 (01 mes con 15 días), teniendo en cuenta que su orden de servicio se realizó hasta 08.07.2022; posteriormente en el periodo 2023 se le realizó 03 órdenes de servicios con fechas 14.07.2023 (40 días), 22.09.2023 (30 días) y 26.10.2023 (65 días), y finalmente en el periodo 2024 se le emite orden de servicio con fecha 04.04.2024 por 120 días (04 meses); se evidencia que dicha locadora no ha superado el año en aplicación Ley 24041, por lo tanto no se podría hablar de una relación permanente; así mismo, no se evidencia subordinación, mucho menos una relación laboral, teniendo en cuenta que ha percibido retribuciones por el periodo que ha sido contratada sin tener ningún vínculo laboral con la entidad Hospital Regional Docente de Cajamarca;

Que, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 22° de la Constitución establece que "el trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de una persona", y el artículo 27° de la misma carta señala que: "la ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario";

Que, según lo establecido en la normativa y por el Tribunal Constitucional, se considera la existencia de un contrato de trabajo aquella relación en la que ocurre los tres elementos: a) la prestación personal del servicio, b) la subordinación, c) la remuneración (prestación subordinada de servicios a cambio de una remuneración). Es decir el contrato de trabajo presupone el establecimiento de una relación laboral permanente entre el empleador y el trabajador, en virtud de lo cual este se obliga a prestar servicios en beneficio de aquel de manera diaria, continua y permanente, cumpliendo un horario de trabajo, sujeto a medidas disciplinarias, y en la medida que en la relación laboral estén presentes los tres elementos esenciales tendrá derecho al pago de sus beneficios sociales;

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA
HOSPITAL REGIONAL DOCENTE DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN GENERAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junin y Ayacucho"

RESOLUCIÒN DIRECTORAL N° 357-2024-GR-CAJ-DRS/HRDC-DG

Cajamarca, 28 OCT. 2024

Que, el Código Civil considera dentro de los "Contratos Nominados" a los contratos de "Prestación de Servicios"[1], en virtud de los cuales un servicio o su resultado es prestado por el prestador al comitente. Los contratos de "Prestación de Servicios", a su vez, comprenden subgéneros[2] como el contrato de obra o la locación de servicios, en los términos siguientes.

> *"Sobre la locación de servicios el artículo 1764º del Código Civil establece que "Por la locación de servicios **el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente**, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución." Asimismo, el artículo 1765º del Código Civil precisa que "Pueden ser materia del contrato toda clase de servicios materiales e intelectuales." (El resaltado es agregado).*

Que, como se aprecia, la locación de servicios implica una relación contractual entre el locador o contratista y la Entidad contratante, vínculo de absoluta independencia, puesto que ambos son partes del contrato, el locador no se encuentra subordinado a la Entidad, ni viceversa; por lo tanto no aplica ningún beneficio social adyacente al contrato que se ha podido firmar con la entidad; excepto se haya previsto como clausulas dentro del contrato los beneficios sociales al trabajador;

Que, mediante Oficio N° 976-2024-GR.CAJ.DRS/HRC-OP, de fecha 04 de octubre del 2024, emitida por el Jefe de la Oficina de Personal, el cual adjunta el INFORME N° 440-2024-GR.CAJ/DRS/HRDC-OP-ARyP, de fecha 04 de octubre del 2024, emitida por el Jefe de Remuneraciones del HRDC, el cual informa la modalidad y tiempo de contratación de la Sra. Soriano Cabrera Verónica Geovana de los periodos 10 de junio del 2022 al 14 de julio del 2023, siendo que ha sido contratado como SUPLENCIA TEMPORAL en el periodo julio 2022 a enero 2023 y como REEMPLAZO TEMPORAL desde febrero 2023 a mayo del mismo año; siendo así que dicha contratada realizó labores administrativas por el periodo de ONCE (11) meses, no habiendo una continuidad de labores permanentes; por lo que, lo requerido en aplicación al artículo 1° de la Ley N° 24042 (estabilidad laboral), señala una contratación posterior de forma fraudulenta o contraria a Ley; es de verse, que no surgió tal continuidad, en razón a la Carta N° 083-2023-GR-CAJ/DIRESAC/HRC-RRHH, de fecha 18 de mayo del 2023, se da concluido su contrato a partir del 31 de mayo del año 2023,y se constata en el registro de baja del portal SUNAT;

Que, no obstante, se debe tener en cuenta que de acuerdo a lo establecido por el artículo 28° del Reglamento del D.L N° 276- Ley de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición;

Que, de lo expuesto se aprecia que el elemento determinante, característico y diferenciado del contrato de trabajo en relación con el contrato de locación de servicios es el de la subordinación del trabajador con respecto al empleador, lo cual le otorga a este último la facultad de dar órdenes, instrucciones o directrices a los trabajadores con relación al trabajo por el que se les contrato (poder de dirección), así como de imponerle sanciones ante el incumplimiento de sus obligaciones de trabajo (poder sancionador o disciplinario);

[1] De acuerdo con el artículo 1755 del Código Civil, "*Por la prestación de servicios se conviene que éstos o su resultado sean proporcionados por el prestador al comitente.*"

[2] El artículo 1756° del Código Civil establece lo siguiente:
"***Artículo 1756.- Modalidades de la prestación de servicios**: Son modalidades de la prestación de servicios nominados:*
*a. **La locación de servicios.***
b. El contrato de obra.
d. El depósito.
e. El secuestro." (El resaltado es agregado).

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÒN DIRECTORAL N° -2024-GR-CAJ-DRS/HRDC-DG

Cajamarca, 28 OCT. 2024

Que, en el presente caso, la recurrente Sra. Verónica Giovana Soriano Cabrera, presta servicios para la institución, mediante contrato civil (contrato por locación de servicios) realizados por un cierto tiempo, para la realización de una determinada labor, no existiendo permanencia de los mismos, tal como se puede corroborar de las ordenes del servicio proveedor y fuente financiamiento y de los informes presentados por la recurrente, desvirtuando el documento de la recurrente al indicar que viene laborando de manera interrumpidas , realizando labores de naturaleza permanente;

Que, tal como señala el Tribunal Constitucional el elemento determinante, característico y diferenciador del contrato de trabajo en relación con el contrato de locación de servicios es el de la subordinación del trabajador respecto del empleador que faculta a este para exigirle en cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al monto, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, así como la de imponerle sanciones ante el incumplimiento de sus obligaciones de trabajo. De ellos podemos señalar que la recurrente Sra. Verónica Giovana Soriano Cabrera, no ha registrado su asistencia (entrada y salida) en el área competente, ni en ningún otro área, no se le ha impuesto ningún tipo de horario ni exigencia de cumplimiento de órdenes, no existiendo por tanto el vínculo de subordinación; por lo cual estaremos hablando de un contrato de Locación de Servicios;

Que, habiéndose configurado entonces un contrato de locación de servicios el mismo que si bien fue realizado de manera personal no reúne los elementos determinantes y diferenciadores del contrato de trabajo "la subordinación"; siendo además dicho contrato civil realizado por plazos determinados, tiempo por el cual era contratado para una actividad específica y determínate, que al ser cumplida se daba por terminado el contrato de locación de servicios, por tanto, al existir un contrato de locación entre la recurrente y la institución por plazos determinados, y sin encontrarse el recurrente bajo subordinación por nuestra institución; así también como contratos de reemplazo y temporal, sin que se haya superado el año, para la cual fue contratada, siendo que éstas no deviniendo lo solicitado en improcedente;

Que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 28 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición;

Que, se ha precisado que para que proceda disponer la reincorporación de trabajadores en la administración pública, obligatoriamente la parte demandante debe acreditar el haber ingresado por concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada; como exige la normatividad vigente como es el D.L N° 276 y su Reglamento D.S. N° 005-90-PCM, requisitos esenciales que no son cumplidos por la parte solicitante, en este sentido se deberá declarar IMPROCEDENTE dicho requerimiento;

Que, se debe tener presente que la Carrera Administrativa es un conjunto de principios y normas que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública;

Que, el artículo 8° de la Ley N° 31953, Ley del presupuesto público año fiscal 2024, prohíbe el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento, excepto la contratación para el reemplazo por cese del personal o para suplencia temporal, entre otras;

Que, se debe precisar los términos o figuras de "reemplazo" y "suplencia", en principio significan lo mismo (ponerse en lugar de alguien para hacer sus veces), cabe precisar que, la misma norma ha complementado el concepto de "suplencia" al adicionar el término "temporal", perteneciente o relativo al tiempo, es decir que no es eterno, que dura por algún tiempo.

RESOLUCIÒN DIRECTORAL N°357-2024-GR-CAJ-DRS/HRDC-DG

Cajamarca, 28 OCT. 2024

Que, en ese sentido, entendemos por suplencia temporal la sustitución que se hace de una persona por un determinado tiempo. Por ejemplo para las situaciones de licencia por maternidad, incapacidad, vacaciones, entre otras. Adicionalmente, un elemento determinante lo constituye el hecho que, tratándose de la figura del reemplazo, la plaza vacante no cuenta con titular, ya sea por renuncia, muerte, despido, entre otros; **en cambio en la figura de la suplencia temporal, la plaza vacante si cuenta con titular, es por ello que la contratación es sólo por el tiempo que se encuentre ausente su titular**.

Que, la solicitante no ha demostrado Certeza del Derecho Invocado, en razón que no ha presentado documentos fehacientes que haya mantenido con el Hospital Regional Docente de Cajamarca un vínculo laboral de Contrato Permanente, así como que su contratación sea a tiempo indeterminado, **mucho menos si no se ha ingresado mediante concurso público como manda la norma D.L N° 276, Ley de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM.**

Que, se debe tener presente, a lo solicitado y argumento respecto al acogimiento sobre los alcances de la Ley N° 24041, en la cual prescribe literalmente *"Artículo 1.- Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo Nº 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley"*; por lo que una de las características determinantes es que haya superado el año, es decir tener unca continuidad de 12 meses, para que se establezca una naturaleza permanente; para el caso en concreto no ha superado los 12 meses de continuidad, tanto como locador de servicio como de suplencia y/o reemplazo temporal;

Que, se tiene que las funciones realizadas deben darse por un periodo de más de un año ininterrumpido en el mismo cargo y la misma dependencia, por lo que la solicitante no ha superado más de un año realizando servicios de naturaleza permanente en el cargo y/o servicio, por lo que no puede acogerse a lo estipulado en la Ley N° 24041;

Que, no obstante se ha establecido en el numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley Nº 31953, establece: **"Prohíbese el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento"**, salvo en los supuestos siguientes: litera c) **"La contratación para el reemplazo por cese, para la suplencia temporal de los servidores del Sector Público, o para el ascenso o promoción del personal, en tanto se implemente la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en los casos que corresponda. En el caso de los reemplazos por cese del personal, este comprende al cese que se hubiese producido a partir del año 2023, debiéndose tomar en cuenta que la incorporación a la administración pública se efectúa necesariamente por concurso público de méritos y sujeto a los documentos de gestión respectivos y cuya plaza se encuentre registrada en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP). (...).** (el énfasis es nuestro); es decir, dicha solicitante aduce haber sido contratado por suplencia temporal y/o de reemplazo, siendo que su ingreso ha sido de forma irregular, al no ingresar por concurso público como establece la norma acotada a la presente;

Que, el Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM, del D.L. N° 276, Ley de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones, en el CAPITULO IV, DEL INGRESO A LA ADMINISTRACION PUBLICA Y A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, **artículo 28**.- El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente **se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa** será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. **Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición**. (el énfasis es nuestro);

Que, mediante Informe Legal Nº 0175-2024-HRDC/O.AJ/AL-MARG, de fecha 18 de octubre del 2024, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, el cual concluye declarar IMPROCEDENTE la Carta S/N de la Sra. Verónica

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÒN DIRECTORAL N° 352-2024-GR-CAJ-DRS/HRDC-DG

Cajamarca, 28 OCT. 2024

Giovana Soriano Cabrera, referente al petitorio como el reconocimiento de vínculo laboral bajo el Decreto Legislativo N° 276 y pago de beneficios sociales;

Que, en conformidad con la Ley 27444 ley de Procedimiento General Administrativo, estando a lo dispuesto por la Dirección General del Hospital Regional Docente de Cajamarca, con las visación de las Oficinas de Administración, Asesoría Jurídica y Planeamiento Estratégico del Hospital Regional Docente de Cajamarca, y en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 27783, Ley Bases de la Descentralización, Ordenanza Regional N° 007-2010-GR-CAJ, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Regional Docente de Cajamarca, y Resolución Regional Sectorial N° 216-2023-GR.CAJ/DRS-OE.GB.RR.HH, de fecha 22 de marzo de 2023;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- . Declarar **INFUNDADO** la solicitud de la **Sra. Verónica Giovana Soriano Cabrera**, respecto a su solicitud de "reconocimiento de vínculo laboral bajo el Decreto Legislativo N° 276 y pago de beneficios laborales".

Artículo Segundo.- DISPONER que a través de la Secretaría General se notifique la presente Resolución al interesado; así mismo notificar a las demás áreas administrativas pertinentes del Hospital Regional Docente de Cajamarca.

Artículo Tercero.- ENCARGAR, a la oficina de informática publicar la presente Resolución Directoral en Portal Web Institucional.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
M.C. Jhon Eduardo Burrantes Herrera
Director General
Hospital Regional Docente Cajamarca
CMP [illegible]

V°B° ASESORÍA JURÍDICA – JEFATURA
V°B° ADMINISTRACIÓN
V°B° OFICINA DE PERSONAL
V°B° PLANEAMIENTO ESTRATEGICO

JEBH-DG-HRC/A.J.
Distribución:
Solicitante.
- Of. Asesoría Legal.
- Of. Administración.
- Of. Planeamiento E.
- Of. Escalafón.

Se Adjunta Expediente Administrativo
(Folios 36)

